



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente N° 27491418-2018-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-23254259-MGEYA- DGSOCAI y N° 27491418-2018-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Exp. N° 27491418/MGEYA/2018, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el viernes 24 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Exp. N° 2018-23254259-DGSOCAI-MGEYA, ante la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, en la que requirió conocer textualmente: “Hoy recibí esta respuesta Te contamos que ya resolvimos tu solicitud de Limpiezaavaciado de contenedor ( 01015478 del 2018 ) en SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA 765. Le adjunto fotografías que muestran que no se soluciono (las mismas son del día de hoy, obviamente como ud bien sabe está a vuestra disposición los datos de archivo de hora y día de las mismas) sino que es peor aún el tema. Motivo por lo cual le solicito 1- Responsable de la gestión y de realizar labor. Informe y documentación fotográfica de la misma 2- ¿Cuándo van a solucionar eficaz y eficientemente la solicitud?”

3- ¿Cuál es su criterio de limpieza? En que categoría de la escala cae la mugre pegada (tierra que se ve en las fotos, si una parte es pintura pero lo otro es suciedad) que se ven en las fotografías si las amplía. 4- ¿Cuándo fue el último análisis sanitario de ese container? Resultados de los cultivos le solicito” (sic);

Que, el viernes 24 de agosto, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, notificó vía mail su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) mediante informe IF 2018-23254259-DGTALMAEP, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día martes 14 de agosto, lo cual consta como informe IF 2018-23393388- DGTALMAEP;

Que, el viernes 14 de septiembre, mediante informe N° 2018-25436211-DGETALMEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal que dio intervención a la Dirección General de Limpieza, la cual brindó respuesta mediante la Nota N° 2018-24721063-DGLIM y los informes N° 2018-24721063-DGLIM y N° 2018-24728979-DGLIM cuya copia se acompaña;

Que, en dicha nota, la Dirección General de Limpieza respondió conforme a las competencias y atribuciones conferidas en el Decreto 217/GCBA/2018. Así, explicó que la Gerencia Operativa Control de la Gerencia Operativa Control de Calidad de Servicio es el área de esta Dirección de Limpieza con injerencia en la verificación del cumplimiento de los requisitos de prestación y calidad previstos en los contratos con las empresas prestatarias del Servicio Público de Higiene Urbana conforme Licitación Pública Nacional e Internacional N° 997/13. Indicó que dicha Gerencia Operativa informó lo pertinente mediante informe N° 24728979/DGLIM/2018, el cual adjunto como archivo de trabajo;

Que, según consta del informe referido, dicha Gerencia Operativa con fecha 5 de septiembre de 2018, la unidad 2601 procedió a lavar el contenedor en cuestión, el cual se encuentra ubicado en la calle Soldado de la Independencia 759 de esta Ciudad, adjuntando como constancia de la operación informe N° 2018-24721063-DGLIM como archivo de trabajo;

Que, asimismo, dicho informe comunica que: (1) las responsables de la higienización de los contenedores son las empresas prestatarias, (2) dicha obligación contractual está prevista en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Licitación N° 997-SIGAF-2013, donde expresamente dice “para el servicio de lavado y desinfección in situ de los contenedores se deberá prever la frecuencia necesaria para cumplir con el nivel de calidad exigido en el PLIEGO, respetando una frecuencia mínima de UNA (1) VEZ cada QUINCE (15) DÍAS, (3) el servicio de lavado incluye el interior y exterior de cada unidad y es llevado a cabo por equipos lavacontenedores automatizados, (4) sobre el particular, la empresa prestataria que se encargó de llevar a cabo las tareas fue CLIBA INGENIERÍA URBANA S.A. y, (5) e el análisis sanitario de los contenedores no está contemplado en el mencionado Pliego, como así tampoco, en los contratos celebrados con las empresas prestatarias;

Que, el viernes 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° 2018-27491418-MGEYA- MGEYA, y en el que se agravó por considerar que no se le brindó la información solicitada ni se les proveyó respuesta a sus consultas planteadas, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada;

Que, en particular, se agravia de: (1) respecto de la solicitud de información número uno, indicó que no se informa sino que solo hace referencia a lo que realiza la empresa contratada, (2) Respecto a las solicitudes números dos y tres indica que no se dio respuesta y, (3) respecto a la solicitud número cuatro indica que los controles sanitarios hacen a la responsabilidad del GCBA;

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el expediente electrónico N° 2018-23254259-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°2018-23254259-MGEYA-DGSOCAI como nota N°2018-25436211-DGETALMEP, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante informe N° 2018-25436211-DGETALMEP de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal con sus archivos adjuntos: la nota N° 2018-24721063-DGLIM y los informes N° 2018-24721063-DGLIM y N° 2018-24728979-DGLIM de la Dirección General de Limpieza;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el viernes 5 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-27491418-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Limpieza del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°2018-23254259-MGEYA- DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho expediente como nota N° 2018-25436211-DGETALMEP.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.